

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 06 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de julio de 2025, **avoca conocimiento** del caso **61-25-IN, acción de inconstitucionalidad de actos normativos**.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de julio de 2025, LINDEROS-MINING S.A.S. presentó¹ una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 de la resolución ARCOM-003/25², emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero (“**ARCOM**”) el 31 de mayo de 2025³, mediante el cual se fija una “tasa de supervisión y control”.
2. Por sorteo del 04 de julio de 2025, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. Conforme certificación del 04 de julio de 2025, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional, el presente caso tiene identidad de objeto y acción con la causa 56-25-IN. No obstante, este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que también las causas 69-25-IN, 71-25-IN, y 95-25-IN guardan identidad de objeto y acción con el presente caso, además de existir una relación con la causa 90-25-IN.

2. Oportunidad

4. Conforme los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento; mientras que, la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma solo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
5. La acción de inconstitucionalidad del caso fue planteada tanto por el fondo como por la forma. Dado que la norma entró en vigencia el 31 de mayo de 2025, se observa que esta

¹ A través de su representante legal, Pablo Francisco Morelli Roa.

² Publicada en el Registro Oficial 64, del 20 de junio de 2025, «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoieYTOxNmRjYjgtNzk4NS00YmZILTkWZTltMmUwYTFmZGMxZTQ4LnBkZiJ9».

³ “DISPOSICIÓN FINAL. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado [...] a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinte y cinco”.

ha sido presentada oportunamente.

3. Normativa impugnada

6. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son los artículos 1 y 2 de la resolución ARCOM-003/25, los cuales prescriben:

Artículo 1.- Establecer una tasa de supervisión y control que deberá ser pagada por los titulares de derechos mineros, conforme al siguiente detalle:

- a) Semestral: para mediana minería, gran minería y, licencias de comercialización (dos pagos al año).
- b) Anual: para pequeña minería (un pago al año).

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, acogido temporalmente con Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Monto de la tasa.- La tasa se establecerá a través del cálculo efectuado por la Agencia de Regulación y Control Minero, contenido en el Anexo 1 de esta Resolución, denominada: *“Porcentaje de Cálculo para Fijar las Tasas de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”*. [sic]

7. El referido “Anexo 1” contiene:

Anexo 1

PORCENTAJE DE CALCULO PARA FIJAR LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

RÉGIMEN	PORCENTAJE	
PEQUEÑA MINERÍA	FASE	
EXPLORACIÓN	15%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL	10%	RBU
EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN	20%	RBU
EXPLOTACIÓN	25%	RBU
MEDIANA MINERÍA	FASE	
EVALUACIÓN ECONÓMICA	20%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	40%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL	30%	RBU
EXPLOTACIÓN	50%	RBU
MINERÍA A GRAN ESCALA	FASE	
EVALUACIÓN ECONÓMICA	25%	RBU

EXPLORACIÓN	50%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL	25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	75%	RBU
EXPLOTACIÓN	100%	RBU
RÉGIMEN GENERAL		
FASE		
EXPLORACIÓN INICIAL	25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	75%	RBU
EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN	25%	RBU
EXPLOTACIÓN	100%	RBU

NO METÁLICOS	PORCENTAJE	
PEQUEÑA MINERÍA	3%	RBU
MEDIANA MINERÍA	5%	RBU
MINERÍA A GRAN ESCALA	7%	RBU
REGIMEN GENERAL	7%	RBU

NOTA: EL VALOR A PAGAR SERA EL PORCETANJE RESPECTIVO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR CADA HECTÁREA MINERA.

DERECHO MINERO

LICENCIAS DE COMERCIALIZACION	10	RBU
-------------------------------	----	-----

NOTA: LAS LICENCIAS DE COMERCIALIZACION AL PERTENECER A LA FASE DE COMERCIALIZACION NO SE TOMARÁ EN CUENTA EL HECTAREAJE, LA TASA SE DEFINIRA MULTIPLICANDO EL COEFICIENTE DE FASE POR LOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS Y NO POR HECTAREAJE. [sic]

8. Además, la parte accionante identifica como “normas conexas” objeto de esta acción, para efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, al “resto de enunciados normativos contemplados en la Resolución No. ARCOM-003/25, así como su respectivo Anexo [1]” y la Resolución No. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R⁴, los cuales, esencialmente, prescriben:

Resolución ARCOM-003/25

Artículo 3.- Modalidad de pago.- La tasa deberá ser pagada de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, por cada titular minero, con corte hasta el 30 de junio y recaudada hasta el 31 de julio; y con corte al 31 de diciembre y recaudada hasta el 31 de enero del siguiente año, mediante los mecanismos habilitados por la Agencia de Regulación y Control Minero, según corresponda. [sic]

Artículo 4.- Incumplimiento.- El incumplimiento del pago de esta tasa dará paso al inicio de la gestión coactiva de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable para el efecto.

⁴ Disponible en: «<https://controlminero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2025/06/ARCOM-ARCOM-2025-0028-R.pdf>».

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese a la Agencia de Regulación y Control Minero la implementación y operativización de esta resolución, así como la emisión de las disposiciones administrativas complementarias para su ejecución.

Resolución No. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R

RESUELVE: Expedir el “INSTRUCTIVO PARA EL COBRO DE LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO”

4. Pretensión y fundamentos

4.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

9. La parte accionante alega que la normativa impugnada contraviene a las reservas constitucionales de ley y de iniciativa legislativa de la Presidencia de la República en materia de impuestos (CRE, arts. 120, num. 7; 132, num. 3; 135; 301); el principio de legalidad en cuanto al órgano competente para normar tasas y contribuciones especiales (CRE, arts. 120, num. 7; 132, num. 3; 301); el principio constitucional de legalidad respecto a las competencias y facultades de las institucionales del Estado (CRE, art. 226); el principio constitucional de igualdad de las personas para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales (CRE, art. 11, num. 2) y el derecho constitucional a la igualdad, formal y material, y no discriminación (CRE, art. 66, num. 4); los principios tributarios de equidad y progresividad (CRE, art. 300); la prohibición constitucional a la confiscación de la propiedad (CRE, arts. 321; 323).

4.2. Argumentación jurídica sobre la presunta inconstitucionalidad

4.2.1. Por la forma

10. La parte accionante alega que la normativa impugnada resulta inconstitucional porque la “ARCOM en realidad crea un impuesto —disfrazado de tasa— para la supervisión y control de los titulares de derechos mineros”, “nuevo tributo” que debe ser pagado por aquellos sujetos, aun cuando “los impuestos únicamente pueden ser creados por ley y previa iniciativa del Presidente de la República”. Por lo anterior, se contravendrían, en primer lugar, las reservas constitucionales de ley y de iniciativa legislativa de la Presidencia de la República en materia de impuestos (CRE, arts. 120, num. 7; 132, num. 3; 135; 301). En segundo lugar, se contravendría el principio de legalidad en cuanto al órgano competente para normar tributos distintos a los impuestos pues, si bien no existe una reserva constitucional de ley tan estricta respecto a las tasas y contribuciones especiales, sí se encuentra constitucionalmente prevista la naturaleza de los órganos

competentes para normarlas (CRE, arts. 120, num. 7; 132, num. 3; 301), “que, por lo general, son los órganos electos democráticamente por la ciudadanía debido al principio de auto imposición tributaria”.

11. Sostiene que, a la luz de los parámetros jurisprudencialmente establecidos por la Corte Constitucional⁵, esta “tasa” resultaría en realidad ser un impuesto, porque “carece de un hecho generador vinculado a una actuación estatal concreta”, pues “no es un servicio individualizado o prestación directa al sujeto pasivo”. La normativa impugnada “ni siquiera especifica la actividad administrativa por la cual el contribuyente debe efectuar el pago de este tributo, sino que alude de forma excesivamente general a las atribuciones de control y fiscalización de la entidad”. Además, pretende “mejorar la recaudación fiscal^[6] [que] es un elemento característico del impuesto y no de una tasa, ya que este último únicamente tiene como fin cubrir el costo de un servicio u obra pública”, así como, buscaría “combatir el crimen organizado [que] no es una competencia a cargo de la ARCOM”⁷, lo cual también infringiría el principio constitucional de legalidad respecto a las competencias y facultades de las institucionales del Estado (CRE, art. 226).
12. En la misma línea, “tampoco [se] ha establecido cuál es la prestación concreta e individualizada que exige la Tasa ni cuánto costaría”. De hecho, según la normativa impugnada y su Anexo 1, “la mera situación de ostentar un título minero y mantenerse en una fase determinada [... de la minería] constituye el hecho generador que activa la obligación de pago del tributo”. En tal sentido, la “tasa” “cuantifica el gravamen con base en la extensión y la fase del proyecto minero, parámetros que miden la capacidad contributiva del titular y no los costos del servicio”.

4.2.2. Por el fondo

13. En lo material, sostiene que, aun cuando pudiese llegarse a considerar este tributo como una tasa, esta resultaría inconstitucional por las siguientes razones:
14. En primer lugar, estima que se contravendrían tanto el principio constitucional de igualdad de las personas para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales (CRE, art. 11, num. 2) como el derecho constitucional a la igualdad, formal y material, y no discriminación (CRE, art. 66, num. 4), pues la normativa impugnada no supera el test que habría desarrollado la Corte Constitucional “para evaluar si una medida es incompatible

⁵ A criterio del accionante, por ejemplo, sentencias 004-11-SIN-CC; 46-18-IN/23; 27-16-IN/21; 65-17-IN/21; 038-15-SIN-CC; 65-17-IN /21; 46-18-IN/23; 27-16-IN/21 70-11-IN/21; 65-17-IN/21; 60-21-IN/24.

⁶ A decir de la parte accionante, según el “Informe ‘LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL MINERA FUNDAMENTO TÉCNICO Y NORMATIVO’” de la “Coordinación Nacional de Regulación Minera”.

⁷ A decir de la parte accionante, la “Constitución confiere esta obligación de seguridad a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional de manera indelegable”.

con el derecho a la igualdad y no discriminación”⁸, en tanto “otorga un trato similar a titulares mineros que están en condiciones diferentes”.

15. “Los parámetros para el cálculo de pago de la Tasa en ningún momento consideran que, únicamente tras aperturar la fase de explotación del proyecto, los titulares mineros obtienen un retorno de su inversión”. Es decir, “en todas las fases previas del proyecto[9] [...] los titulares mineros [...] no perciben ningún beneficio económico aún” y, sin embargo, “están obligados a pagar cifras millonarias en favor de la ARCOM por concepto de esta Tasa”. Por tanto, existe “una situación real de desventaja entre dos sujetos o grupos de sujetos comparables que son obligados por el mismo tributo”: (a) “quienes se encuentran en fases previas a la explotación y no obtienen ningún retorno de su inversión”; y, (b) “quienes se encuentran en fase de explotación y obtienen un retorno de su inversión”.
16. Como consecuencia de que se obligue a todos los titulares mineros a pagar la tasa independientemente de la percepción de regalías, se “tiene por resultado una afectación a los derechos constitucionales de los titulares mineros y, además, no se basa en criterios objetivos o razonables”. Pues, si “bien el porcentaje de la tarifa es menor en estas fases previas, los titulares mineros de todas formas incurrirían en obligaciones de pago millonarias sin que hayan percibido rédito económico alguno por su operación”. Además, “los porcentajes a pagar en la fase de exploración en el régimen de mediana y gran minería superan los porcentajes a pagar en la fase de explotación de la pequeña minería”. Esto generaría “un grave desincentivo para la inversión minera dentro del Ecuador, siendo este un sector estratégico del país”. Por lo que, la “Tasa comprometerá gravemente la viabilidad de la fase de exploración formal dentro del país”. Así, “varios inversores en el ámbito minero internacional se abstendrán de realizar sus proyectos en el país, evitando que el propio Estado obtenga, a través de otros tributos, varios millones de dólares [...] y decrecerá el empleo”.
17. En segundo lugar, contraviene los principios tributarios de equidad y progresividad (CRE, art. 300), pues su “cobro carece de vínculo con el beneficio efectivamente otorgado”, su determinación “se basa en aplicar un porcentaje del salario básico unificado a cada hectárea concesionada, variando solo por el tipo de régimen y la fase del proyecto minero”. El “supuesto hecho generador —la supervisión y el control— no se manifiesta como un servicio particular cuya intensidad dependa del número de hectáreas [...], sin

⁸ A decir de la parte accionante, sentencias 7-16-IN/21 y 8-17-IN/23.

⁹ Son: “exploración inicial (duración aproximada de 4 años); exploración avanzada (duración aproximada de 4 años); estudios económicos (duración aproximada de 2 a 4 años) y construcción de la mina (aproximadamente 5 años)”.

relación proporcional con la extensión de la concesión”.

18. En tercer lugar, alega que se quebranta la prohibición constitucional a la confiscación de la propiedad (CRE, arts. 321; 323), porque el cálculo de esta tasa “depende del número de hectáreas y de la fase del proyecto minero, sin conexión con el gasto efectivo de la supuesta labor de control”. “El propio informe técnico [que la sustentaría] asigna más de USD 220 millones a salarios, laboratorios y otros costos administrativos que no constituyen un beneficio individual para los titulares mineros”. Por lo que, “se extraen sumas que, sobre todo para la pequeña minería y la fase de exploración en la que no se generan ingresos, pueden superar ampliamente los márgenes de ganancia o confiscar la propiedad, sin recibir a cambio un servicio equivalente”. En definitiva, “Al exceder [esta tasa] los costos reales y desatender la capacidad económica de los obligados, la exacción se torna confiscatoria”.

4.3. Pretensión

19. Sobre la base de su argumentación, la parte accionante tiene como pretensión que se declare la inconstitucionalidad por la forma y, subsidiariamente¹⁰, por el fondo “de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. ARCOM-003/25, su anexo y todas sus normas conexas –incluyendo la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R–”.

5. Solicitud de medida cautelar

20. Como medida cautelar, la parte accionante solicita la suspensión provisional de la normativa impugnada.
21. En primer lugar, argumenta que existe verosimilitud de los hechos, en tanto “hay una apariencia fundada de incompatibilidad formal y material con la Constitución”, pues “resulta probable o plausible sostener que la medida proyecta efectos inmediatos contrarios a los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad, no confiscatoriedad e igualdad material” porque “La llamada Tasa de Supervisión y Control no refleja el costo efectivo de una actividad administrativa individualizada ni de un servicio público; su finalidad es eminentemente recaudatoria”.
22. En segundo lugar, habría inminencia de la amenaza de vulneración a derechos constitucionales, dado que “el artículo 3 [de la normativa impugnada] fija que el primer cobro vencerá el 30 de junio de 2025 y se recaudarán los valores hasta el 31 de julio de 2025; un segundo corte será exigible a finales de año, de modo que los obligados

¹⁰ A decir de la parte accionante, “En el supuesto no consentido de que no se acepte la inconstitucionalidad por la forma”.

disponen de un tiempo extremadamente reducido para cumplir con el pago de esta obligación tributaria”. La “Corte [Constitucional] aún tramita acciones de inconstitucionalidad admitidas a trámite hace muchos años, lo que revela que una decisión definitiva podría tomar varios años”. Por lo que, “Si no se concede la suspensión provisional, la norma provocaría el inicio de la recaudación antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie, configurando un claro ‘*peligro en la demora*’”. Además, “los efectos de las sentencias emitidas en el marco del control abstracto de constitucionalidad son, por regla general, a futuro, lo que concreta aún más el daño inminente al sector minero”.

23. Finalmente, se configuraría la gravedad de la amenaza de violación de derechos constitucionales, por cuanto la normativa impugnada “habilita la recaudación de USD 220 millones en solo dos periodos anuales”, ante lo cual, “en el caso de proyectos que se encuentran en etapa de exploración y que no perciben ningún ingreso, el cobro de la tasa va a provocar su abandono. Lo dicho, en virtud de que resulta imposible realizar un pago de tal magnitud”. A su vez, “para la pequeña minería —actividad de subsistencia y motor de empleo rural— el tributo puede absorber la mayor parte de su flujo de caja, abocándola a cierres, despidos y pérdida de ingresos familiares”. Sin perjuicio de todo lo anterior, reconoce que, aunque “complejos y de difícil concreción”, existen “procedimientos de devolución de tributos con efectos confiscatorios”.

6. Admisibilidad

24. De la revisión a la demanda, se desprende que, en lo formal, cumple los requisitos establecidos en los artículos 77 y 79 de la LOGJCC, para considerarla completa, sin que se advierta causales de inadmisión o rechazo. Además, a partir de lo recapitulado en las secciones previas de este auto, se identifica, *prima facie*,¹¹ el cumplimiento en particular a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, en tanto la parte accionante esgrime de forma general argumentos claros, ciertos, específicos, y pertinentes sobre una potencial incompatibilidad entre la normativa impugnada y aquellos preceptos constitucionales que considera infringidos, con la respectiva especificación de su contenido y alcance. Por tanto, corresponde la admisión de la causa.
25. Por otra parte, sobre la solicitud de suspensión provisional de la normativa impugnada, aun cuando la parte accionante refiere la potencial afectación a derechos constitucionales y presuntos daños económicos individuales, este Tribunal considera que no se cumplen

¹¹ Producto del análisis preliminar de admisibilidad aquí realizado por este Tribunal de la Sala de Admisión, sin perjuicio de la valoración integral y definitiva sobre las alegaciones de la demanda, competencia del Pleno de esta Corte durante la sustanciación, una vez admitida a trámite una acción de inconstitucionalidad de actos normativos (ver, por ejemplo: CCE, sentencia 74-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 85).

los criterios para la concesión de medidas cautelares, previstos en el artículo 27 de la LOGJCC y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional¹². En particular, no ha justificado que los presumibles efectos de la normativa impugnada, que han sido empleados por la parte accionante para sustentar su solicitud, implicarían una gravedad tal que, a la luz de lo previsto en el artículo 27 de la LOGJCC, exija la suspensión de las disposiciones. Consecuentemente, este Tribunal estima improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada.

7. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **ADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de actos normativos **61-25-IN**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión, y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la normativa impugnada.
27. Córrese traslado con este auto y copia de la demanda y sus anexos a la **Agencia de Regulación y Control Minero**, para que, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación, intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones, así como informar sobre toda actualización sobre aquellos¹³.
28. Requerir a la **Agencia de Regulación y Control Minero** que, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación, remitan a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada.
29. Póngase en conocimiento público la existencia de este proceso con la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispone el literal e del numeral 2 del artículo 80 de la LOGJCC.
30. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se recuerda a todos los sujetos procesales que utilicen el módulo “SERVICIOS EN LÍNEA”

¹² Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: (i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia. El propio artículo 27 de la LOGJCC fija expresamente el alcance del requisito de gravedad: “cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación” (CCE, auto 94-24-IN, 20 de diciembre de 2024, párrs. 18-20).

¹³ Código Orgánico General de Proceso, art. 66.

de la página web institucional de la Corte Constitucional del Ecuador «<https://www.corteconstitucional.gob.ec>» para el ingreso de escritos o demandas. La herramienta tecnológica “Sistema Automatizado de la Corte Constitucional” (“SACC”) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos; en tal razón, no se recibirán documentos a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador, ubicada en el edificio matriz, calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes de 8h00 a 16h30.

31. Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión del 06 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

